

Expediente:
TJA/1^ºS/116/2021

Actor:



Autoridad demandada:
Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos y otras autoridades.

Tercero interesado:
No existe.

Ponente:
Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	4
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Presunción de legalidad.....	7
Problemática jurídica a resolver.....	7
Análisis de fondo.....	8
Consecuencias de la sentencia.....	9
Nulidad del acto impugnado.....	9
Verificación del vehículo.....	10
III. Parte dispositiva.....	11

Cuernavaca, Morelos a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Síntesis. El actor impugnó: a) La negativa de la demandada en realizar la verificación vehicular del vehículo de su propiedad, consistente en vehículo marca Chevrolet, Tipo Trax Serie [REDACTED] Modelo 2019, con placas de circulación [REDACTED] del estado de Morelos; b) Como consecuencia de lo anterior, la imposición de la multa derivada de la no verificación vehicular; y c) La abstención por parte de las autoridades en la detención de su vehículo por la falta de verificación vehicular. El actor demostró la ilegalidad del primer acto impugnado, porque la autoridad demandada CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR UBICADO EN AVENIDA VICENTE GUERRERO, NÚMERO 1422, COLONIA LOMAS DE CORTÉS,

CUERNAVACA, MORELOS no contestó la demanda y admitió que emitió un acto verbal, es decir, que no fue por escrito, ni estuvo fundado ni motivado; por tanto, se declaró su nulidad lisa y llana. Se condenó al CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR UBICADO EN AVENIDA VICENTE GUERRERO, NÚMERO 1422, COLONIA LOMAS DE CORTÉS, CUERNAVACA, MORELOS, a cumplir con el apartado denominado "Consecuencias de la sentencia".

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/116/2021.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 15 de junio de 2021, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el día 06 de agosto del mismo año. Al actor se le concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas a la:

- a) SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) DIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS.¹
- c) SUBDIRECTOR DE VERIFICACIÓN VEHICULAR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS.
- d) JEFA DE DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS.
- e) CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR UBICADO EN AVENIDA VICENTE GUERRERO, NÚMERO 1422, COLONIA LOMAS DE CORTÉS, CUERNAVACA, MORELOS.
- f) SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE CUERNAVACA, MORELOS.

¹ En su demanda había señalado como autoridad demandada a la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL ESTADO DE MORELOS; sin embargo, no existe esta autoridad en el organigrama del Gobierno del Estado de Morelos; por eso, se señaló como autoridad demandada a la DIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS.

g) SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. La negativa de la demandada en realizar la verificación vehicular del vehículo de mi propiedad, consistente en vehículo marca Chevrolet, Tipo Trax, Serie [REDACTED], Modelo 2019, con placas de circulación [REDACTED], del estado de Morelos.
- II. Como consecuencia de lo anterior, la imposición de la multa derivada de la no verificación vehicular.
- III. La abstención por parte de las autoridades en la detención de mi vehículo por la falta de verificación vehicular.

Como pretensión:

- A. La negativa de la demandada en realizar la verificación vehicular del vehículo de mi propiedad, consistente en vehículo marca Chevrolet, Tipo Trax, Serie [REDACTED] Modelo 2019, con placas de circulación [REDACTED] del estado de Morelos, y como consecuencia de ello, que se ordene a la demandada proceda a verificar el vehículo antes señalado sin imposición de multa alguna.
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda entablada en su contra. Excepto la autoridad demandada CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR UBICADO EN AVENIDA VICENTE GUERRERO, NÚMERO 1422, COLONIA LOMAS DE CORTÉS, CUERNAVACA, MORELOS, quien no compareció al proceso, por eso se le declaró precluido su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo.
 3. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
 4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 28 de marzo de 2022, se abrió la dilación probatoria. El 20 de abril de 2022, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 13 de mayo de 2022, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Sentencia que se emite hasta esta fecha por así permitirlo la carga de trabajo.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos, realizan sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.
8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.**; **1. II.** y **1. III.**; una vez analizados, se tiene como acto impugnado:
 - I. La negativa del CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR UBICADO EN AVENIDA VICENTE GUERRERO, NÚMERO 1422, COLONIA LOMAS DE CORTÉS, CUERNAVACA, MORELOS, a realizar la verificación del vehículo propiedad del actor, marca Chevrolet, Tipo Trax, Serie [REDACTED] Modelo 2019, con placas

² DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

³ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁴ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

de circulación [REDACTED], del estado de Morelos.

9. Al ser un acto negativo, su existencia se analizará en el fondo.
10. No se tienen como actos impugnados los señalados en los párrafos 1. II. y 1. III., porque son consecuencia del acto que impugna.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
12. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.
13. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la autoridad demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS; SUBDIRECTOR DE VERIFICACIÓN VEHICULAR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS; JEFA DE DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE

GESTIÓN AMBIENTAL, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE CUERNAVACA, MORELOS y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; porque de la lectura del hecho número 5, de la demanda, se prueba que fue emitido por el CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR UBICADO EN AVENIDA VICENTE GUERRERO, NÚMERO 1422, COLONIA LOMAS DE CORTÉS, CUERNAVACA, MORELOS; como puede corroborarse en la página 03 del proceso, que dice textualmente:

"5. En razón de lo anterior, el suscrito tuve que esperar a los periodos que correspondiera verificar a mi vehículo con motivo del nuevo número de placas que me había sido asignado, por lo que al efecto obtuve la cita correspondiente para verificar, misma que me fue dada para verificar el día 26 de mayo del 2021 a las 17:37 horas en Avenida Vicente Guerrero, número 1422, colonia Lomas de Cortés, en Cuernavaca, Morelos, debiendo señalar que por Comunicado dado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se determinó lo siguiente:

Comunicado 0837

Cuernavaca, Morelos

La Secretaría de Desarrollo Sustentable (SDS) informa que se ha ampliado el plazo para realizar la verificación vehicular obligatoria para el estado de Morelos, a los vehículos con terminación de placa 3 y 4, engomado rojo, para el primer semestre del año 2021. Los dueños o poseedores de vehículos del grupo mencionado que no hayan cumplido con la verificación vehicular en los plazos establecidos para el primer semestre del 2021 y que cuenten con la verificación vigente correspondiente al año 2020, tienen hasta el 31 de mayo del año en curso para cumplir con dicha obligación.

De tal suerte que la cita antes referida se encontraba dentro del plazo correspondiente al número de mis placas, por lo que grande fue mi sorpresa al ser recibido por personal del citado centro de verificación vehicular, quién al revisar mi documentación, me manifestó que '...le hace falta el comprobante de su multa pagada, ya que le tocaba verificar en febrero...', a lo que el suscrito le manifesté que estaba en tiempo para verificar sin multa, ya que todo mayo le tocaba a los vehículos con terminación 3 y 4, por lo que ante mi respuesta me manifestó que yo tenía que haber verificado en FEBRERO y que por ello tenía que pagar la multa, y el suscrito le dije que en el otro VERIFICENTRO me habían dicho que solamente se estaban verificando a los vehículos que correspondieran a la terminación de placas que correspondían al mes, limitándose a manifestar dicha persona '...SI NO TRAE SU MULTA PAGADA NO PUEDE VERIFICAR, ASÍ QUE MEJOR PAGUE SU MULTA, ya que tenemos orden de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE para que se paguen el mayor número posible de multas...' a lo que el suscrito le manifesté a dicha persona que el cambio de placas no lo había hecho por gusto, que el propio gobierno lo había realizado, que no era justo que hicieran eso, por lo que dicho

sujeto me volvió a decir ‘...SIN SU MULTA PAGADA NO PUEDE VERIFICAR, MEJOR PAGUE Y EVÍTESE PROBLEMAS, YA QUE SIN LA VERIFICACIÓN LO VAN A ESTAR PARANDO, A CADA RATO Y LA SECRETARÍA ES MUY ESTRICTA CON SUS ORDENES...’, por lo que ante tal postura decidí retirarme de dicho lugar sin poder verificar mi vehículo.”

14. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con las autoridades demandadas señaladas anteriormente, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.
15. EL CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR UBICADO EN AVENIDA VICENTE GUERRERO, NÚMERO 1422, COLONIA LOMAS DE CORTÉS, CUERNAVACA, MORELOS, no opuso causas de improcedencia ni de sobreseimiento, porque no contestó la demanda entablada en su contra.
16. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

17. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8. I.**
18. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁵

Problemática jurídica a resolver.

19. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 369 del Código

⁵ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁶ aplicado de forma complementaria al presente juicio de nulidad, la **litis** se fija con el auto de fecha 09 de noviembre de 2021, que puede ser consultado en la página 32 del proceso, en el cual se hizo la declaración de que la autoridad demandada había perdido su derecho a contestar la demanda y se le tuvo por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, al no haber comparecido a juicio.

20. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

21. En la única razón de impugnación, el actor dijo, en la parte que interesa, que la negativa en verificar su vehículo, es violatoria de sus derechos, porque todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; lo que no acontece, porque la demandada al emitir el acto lo hace sin la debida fundamentación; razón por la que se violentan en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, dejándolo en completo estado de indefensión, al privarle el derecho de conocer de manera clara y exacta el fundamento del acto de molestia. Por lo que solicita se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Citó las tesis con los rubros: *"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE la autoridad administrativa, debe ser lisa y llana."* y *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE ESA GARANTÍA ES NECESARIO QUE EL MANDAMIENTO SE REDACTE EN ESPAÑOL RESPETANDO, EN EL MAYOR GRADO POSIBLE, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ESCRITURA, A EFECTO DE QUE EL SIGNIFICADO DE LA VOLUNTAD DE LA AUTORIDAD SEA COMPRENSIBLE."*
22. EL CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR UBICADO EN AVENIDA VICENTE GUERRERO, NÚMERO 1422, COLONIA LOMAS DE CORTÉS, CUERNAVACA, MORELOS, no hizo manifestación alguna en contra de lo señalado por el actor, toda vez que no compareció al proceso, ni contestó la demanda entablada en su contra.
23. Por lo cual, se tiene por cierto el hecho número 5 de la demanda, que fue transcrito en el párrafo número **13**, y la única razón de

⁶ ARTÍCULO 369.- Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvencción, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor.
Si se produjere la rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.

impugnación que fue resumida en el párrafo **21**. En el sentido de que, el actor tiene como nuevo número de placas [REDACTED] y que, conforme al calendario de verificación, le correspondía verificar su vehículo en los meses de abril y mayo de 2021. Que, la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE emitió un comunicado, en el que determinó: *“Comunicado 0837. Cuernavaca, Morelos. La Secretaría de Desarrollo Sustentable (SDS) informa que se ha ampliado el plazo para realizar la verificación vehicular obligatoria para el estado de Morelos, a los vehículos con terminación de placa 3 y 4, engomado rojo, para el primer semestre del año 2021. Los dueños o poseedores de vehículos del grupo mencionado que no hayan cumplido con la verificación vehicular en los plazos establecidos para el primer semestre del 2021 y que cuenten con la verificación vigente correspondiente al año 2020, tienen hasta el 31 de mayo del año en curso para cumplir con dicha obligación.”*. Que, la negativa en verificar su vehículo, es violatoria de sus derechos, porque todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; lo que no acontece, porque la demandada al emitir el acto lo hace sin la debida fundamentación; razón por la que se violentan en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, dejándolo en completo estado de indefensión, al privarle el derecho de conocer de manera clara y exacta el fundamento del acto de molestia.

24. Bajo estas premisas, **es fundado** lo que manifiesta el actor, ya que el acto impugnado no consta por escrito, no está fundado ni motiva, lo que violenta lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de **autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**. Por lo que el actuar de la autoridad demandada **es ilegal**.

Consecuencias de la sentencia.

25. La parte actora pretende lo señalado en el párrafo **1. A.**

Nulidad del acto impugnado.

26. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”*, se declara la **nulidad** del acto impugnado, que consiste en la negativa del CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR UBICADO EN AVENIDA VICENTE GUERRERO, NÚMERO 1422, COLONIA LOMAS DE CORTÉS, CUERNAVACA, MORELOS, a realizar la verificación del vehículo propiedad del actor, marca Chevrolet, Tipo Trax, Serie

[REDACTED], Modelo 2019, con placas de circulación [REDACTED] del estado de Morelos; como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Verificación del vehículo.

27. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad** del acto impugnado, se deja sin efectos este y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
28. Por ello, la autoridad demandada CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR UBICADO EN AVENIDA VICENTE GUERRERO, NÚMERO 1422, COLONIA LOMAS DE CORTÉS, CUERNAVACA, MORELOS, a realizar la verificación del vehículo propiedad del actor, marca Chevrolet, Tipo Trax, Serie [REDACTED], Modelo 2019, con placas de circulación [REDACTED] del estado de Morelos, sin que se le imponga ninguna multa.
29. Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa. Debiendo exhibir, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción, la constancia de que fue verificado el vehículo marca Chevrolet, Tipo Trax, Serie [REDACTED], Modelo 2019, con placas de circulación [REDACTED] del estado de Morelos propiedad del actor. Esta Sala de Instrucción, resolverá sobre el cumplimiento dado a la sentencia.
30. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
31. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁷

⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J., 57/2007, Página: 144, "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

32. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada al actor.

III. Parte dispositiva.

33. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo cual se declara su nulidad.
34. La autoridad demandada CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR UBICADO EN AVENIDA VICENTE GUERRERO, NÚMERO 1422, COLONIA LOMAS DE CORTÉS, CUERNAVACA, MORELOS, deberá cumplir con el apartado denominado "Consecuencias de la sentencia"; es decir, deberá realizar la verificación vehicular sin que se le imponga al actor ninguna multa.
35. Se levanta la suspensión otorgada al actor.

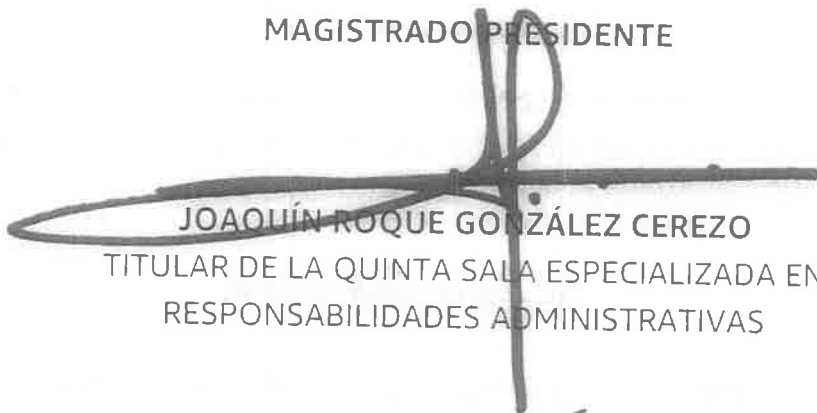
Notifíquese personalmente.


Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁹ *idem*.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO


LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

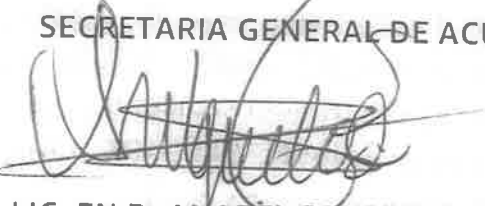
MAGISTRADO


DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO


LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/116/2021**, relativo al juicio de nulidad promovido por  en contra de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día treinta de noviembre de dos mil veintidós. Conste.

